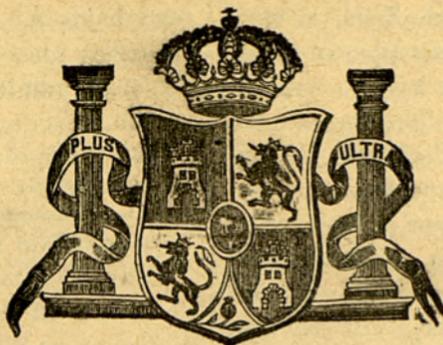


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 113.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El ganado lanar de Torrelara, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Alcalde, en virtud de reconocimiento facultativo practicado en el mencionado ganado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 22 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
 Antonio Villarino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, en nombre de D. Millan Arroyo Serrano, vecino de Sotillo de la Ribera, contra D. Gabriel Izquierdo Gil, que lo es de Gumiel del Mercado, sobre pago de pesetas, se embargaron las siguientes fincas:

Una tierra al pago de Vegancha, de una fanega, tasada en 150 pesetas.

Otra á Valdecañizar, de 6, en 450.

Otra á los Palenquis, de 11 celemines, en 175.

Una viña á los Colmenares, de 550 cepas, en 137'50.

Otra á los Morenillos, de id., en idem.

Otra á Valdesantos, de 500, en 177'50.

Una tierra á la Vegancha, de 4 fanegas, en 750.

Otra á la Dehesa, de una, en 200.

Un majuelo al Arroyo de la Vasu, de 1400 cepas, en 370.

Una viña á Carrabuena, de 400, en 100.

Una huerta á la Cerca, extramuros, de 2 celemines, en 250.

Cuyas fincas radican en jurisdiccion de Gumiel del Mercado, son de la propiedad del citado D. Gabriel y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia 8 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Gumiel del Mercado; advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y demás formalidades de ley.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Abril de 1899.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Juan Baciero.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, bajo el presupuesto de 40.266'33 pesetas, de las obras de un nuevo servicio de incendios en el Teatro Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el dia 13 inclusive de Mayo próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado dia y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un nuevo servicio de incendios en el Teatro Real, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligacion del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construccion de las obras en el término de veinte dias, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepcion definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolucion de su fianza, justificando haber satisfecho la contribucion de subsidio.

Madrid 17 de Abril de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, y con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueden interesar, se insertan á continuacion las instrucciones dictadas para satisfacer los alcances á repatriados del Ejército de Filipinas, regresados á bordo de los vapores Cachemire, Isla de Luzon, Leon XIII y Monserrat, que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron los alcances de los interesados, y se hallan en poder de la Comision liquidadora de la Inspeccion de la Caja general de Ultramar para su inmediato pago.

Burgos 19 de Abril de 1899.—El Coronel, Pio A. de Pazos.

Instrucciones que se citan.

1.ª Los pagos por las Zonas se

harán tan solo á los interesados causantes de los créditos.

2.^a Los causa-habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comision la reclamacion de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personándose en este Centro, ó por medio de giro, segun se interese.

3.^a A los interesados que residan en Madrid se les pagará en la Comision Liquidadora de la Caja general de Ultramar, previa presentacion del pasaporte, así como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamacion. Los demás se presentarán á los Sres. Jefes de las Zonas de reclutamiento de la demarcacion en que tengan fijada su residencia.

4.^a Los interesados presentarán sus pases á los Sres. Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamacion de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

5.^a Los dias 15 y 30 de cada mes se cerrarán las relaciones de reclamacion de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona, serán remitidas á esta Comision Liquidadora, manifestando en el oficio de remision la Sucursal del Banco de España ó casa de giro por la que les sea mas conveniente hacerlo efectivo.

6.^a Esta Comision, en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remitidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancias á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, mas 30 pesetas para responder al cargo de prendas que se le hayan facilitado, bien en Port-Said, bien por el depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su dia la diferencia que resultare.

7.^a Formalizado el precedente ajuste, esta Comision remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al interesado, en la que constará tambien el quebranto de giro.

8.^a Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relacion les serán remitidas por esta Comision Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algun extravío, y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que á ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los

perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relacion.

9.^a Los Jefes de Zona, al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: «En este dia se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte..... pesetas..... céntimos por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las 30 pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.»

10.^a Si el estado de salud de algun repatriado le imposibilitase su presentacion en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto mas inmediato, para que esta se haga cargo del pase y lo entregue al jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonia á lo dispuesto en Real orden circular, fecha 1.^o de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194,) para los repatriados de Cuba.

11.^a Esta Comision y los Jefes de Zona procurarán dar á estas Instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Alcaldía de Salas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Bernardo Literas Garcia, núm. 1.^o del sorteo y reemplazo de 1899, hijo de D. Marcos y D.^a Gerónima, de esta vecindad, cuyas señas personales se ignoran y que se cree se halle en una de las Repúblicas del Sur; así como tampoco el mozo Juan Nuñez Moral, hijo de Benito y Vicenta, de igual vecindad, número 6 del sorteo y reemplazo de 1897, que se halla en la Habana; el Ayuntamiento les ha declarado prófugos, con la condena consiguiente de gastos.

Por tanto, se les cita para que comparezcan ante mi Autoridad ó la Comision mixta de Burgos el 22 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, encargando á las Autoridades la captura de dichos mozos y su conduccion á esta localidad.

Salas de Bureba 19 Abril de 1899.—El Alcalde, Luis Alonso.

Alcaldía de Valdezate.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan conocer con la debida anticipacion las variaciones que deben ser comprendidas en los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que habrán de formarse en la época que previene el art. 58 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, para que produzca sus efectos en los repartos de la contribucion del próximo año económico de 1899 á 1900, se concede un plazo de 15 dias, á

contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valdezate 18 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

Alcaldía de Cornudilla.

Este Ayuntamiento, en sesion celebrada en 14 de Abril, acordó enagenar en pública subasta el dia 29 del corriente y hora de las ocho de la mañana en esta casa consistorial, la casa-panera perteneciente al Pósito de esta villa, tasada en 100 pesetas; así como la de 26 fanegas de trigo rojo existentes en dicho Pósito á 47 reales una, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiendo que no se celebrará mas que una subasta y no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Cornudilla 20 de Abril de 1899.—El Alcalde, Santiago Angulo.

Alcaldía de Los Balbases.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes y licores, aceites, carnes frescas y saladas que se han de expender durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en los dias 12 y 21 del próximo mes de Mayo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Los Balbases 19 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ireneo C. Mazuela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pesadas de Burgos para los dias 30 del actual y 9 de Mayo, á las dos, respecto de vino, aguardiente y aceite.

El de Cogollos para los dias 30 del actual y 7 de Mayo, á las tres, respecto del vino, aguardiente, aceite, sal, vinagre, petróleo, carnes frescas y saladas.

El de Bañuelos del Rudron para los dias 7 y 14, á las dos, respecto del vino y aguardiente.

El de Villanasur Rio de Oca para los dias 30 del actual y 7 de Mayo, á las diez, respecto de vino, alcoholes, aceite, petróleo, vinagre, carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Fuentespina para los dias 30 del actual, 7 y 14 de Mayo, á las diez, respecto de carnes, aceites y aguardientes, á la exclusiva, y los pescados á la venta libre.

El de Isar para los dias 30 del actual y 7 de Mayo, á las diez, respecto del vino y aguardiente.

El de Monasterio de Rodilla para los dias 7 y 14 de Mayo, á las dos, respecto de vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas y saladas y sal, á la venta libre.

El de Quintanavides para los dias 7 y 14, á las tres, respecto de vinos, aceites, aguardientes, carnes frescas y saladas.

El de Contreras para los dias 7 y 14, respecto del vino y aguardiente, por espacio de tres años, á la exclusiva.

Alcaldía de Quintanillabon.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-900, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen procedentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanillabon 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Riopisuerga. Vadocondes. Zarzosa de Riopisuerga. Sotragero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en arriendo.

Se arriendan 34 heredades y una huerta, radicantes en el pueblo de Zumel.

Para tratar del precio y condiciones, Llana de Afuera, número 12, en Burgos. 4-4

Fábrica de yeso, movida á vapor, de Esteban Villamiel, Burgos, Vadillos, finca Las Delicias, junto al Matadero

TARIFA DE PRECIOS

de los yesos que fabrica esta casa.
Precio sin embalaje.

	Ptas. Cts.
Hectólitro de yeso comun, tamizado de arnero.....	1
Idem, id., id. de cedazo.....	150
Idem yeso blanco, id. id.....	2
Cal hidráulica de Zumaya, saco.....	3

Estos precios se entienden puestos en las obras ó sobre vagon en la estacion del ferrocarril, en sacos de medio hectólitro, ó sea una fanega próximamente. 2-10

RELOJES.—Composturas y buenas condiciones de seguridad y economia, en la Relojeria de Villanueva, Espolon, frente á la Diputacion. Además es el único depósito de relojes públicos para torres, etc., con privilegio de invencion, y sirve catálogos gratis á quien les pida. 7

Se vende un carro para bueyes. Para tratar con su dueño D. Simon Ballorca en el Almacen de maderas de Viuda de C. Onaindia é Hijo, Estacion, Burgos. 9

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo aparecido con algunos errores de copia en las Gacetas de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, el Real decreto y la Instrucción referentes al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, se reproducen ambos documentos á continuacion debidamente rectificados.

EXPOSICION.

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación comun los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras mas en armonía con la ley entonces vigente y de una manera mas apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los mas levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y alentar, bajo la acción del Protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas, cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 se han dictado con posterioridad, siendo la mas esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el Protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los décrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la mas perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1899.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la sa-

tisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro de los medios establecidos en el derecho comun.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no

podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

TÍTULO PRIMERO.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundacion.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque

no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representacion de la fundacion en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta fundacion, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafon de los Administradores provinciales en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por si mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

CAPÍTULO III.

De la Direccion general.

Art. 8.º Corresponde á la Direccion general de Administracion, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando procedan.

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administracion á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundacion.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Direccion. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspension, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernacion propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del

ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputacion provincial ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal mas antiguo y si hubiere dos ó mas, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Proponer el sueldo que el Ad-